

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CHARLENE A.
GREENE RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN y otros

Peticionario

KLCE202200930

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2020CV01011

Sobre:
Petición de Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2022.

I.

El 18 de noviembre de 2020, la Sra. Charlene Greene Rodríguez presentó *Moción por Derecho Propio* contra el Departamento de Educación (Dept. Educación). Solicitó que la Apelación que tenía presentada en la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE), desde el 2015, fuera transferida al Tribunal de Primera Instancia para que resolvieran finalmente su reclamo. Señaló que a pesar de los esfuerzos realizados, la agencia no había señalado vista para atender su caso. Igualmente, alegó que la OASE tenía conflicto de intereses en el caso, por lo cual, debía ser el foro judicial quien lo resolviera.

El 3 de diciembre de 2020, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento dirigido al Departamento de Educación. En vista de que este resultó defectuoso al contener un error en los apellidos de la señora Greene Rodríguez, el 10 de diciembre de 2020, la señora Greene Rodríguez presentó *Moción por Derecho Propio* para que se corrigieran sus apellidos. El 14 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia acogió la

moción y ordenó a Secretaría que expidiera un nuevo emplazamiento. La *Orden* fue notificada al día siguiente junto al emplazamiento corregido.

El 25 de enero de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó una nueva solicitud de emplazamiento, dirigida al Departamento de Justicia. **No obstante, la nueva solicitud de emplazamiento no fue atendida por el Foro primario.** El 8 de marzo de 2021, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* y desestimó con perjuicio la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre la materia.¹ Razonó que, conforme a la norma de jurisdicción primaria, la OASE era el foro con jurisdicción hasta tanto no se agotaran todos los remedios administrativos. Inconforme, el 15 de marzo de 2021 la señora Greene Rodríguez presentó *Moción de Revisión* ante el Tribunal de Primera Instancia para que reconsiderara la *Sentencia* emitida.² El 17 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró “No Ha Lugar” dicha *Moción*.³

Ante ello, la señora Greene Rodríguez presentó *Apelación* - KLAN202100232- ante nos para que revocáramos la *Sentencia* emitida. El Dept. de Educación compareció mediante escrito intitulado *Comparecencia Especial*. Plantearon que, el Tribunal de Primera Instancia no había adquirido jurisdicción sobre el Estado porque la señora Greene Rodríguez no había emplazado al Secretario de Justicia ni al Dept. de Educación.

El 17 de agosto de 2021 emitimos *Sentencia* confirmando al Foro primario. Resolvimos que el Tribunal de Primera Instancia no adquirió jurisdicción sobre el Estado Libre Asociado, ni el Dept.

¹ Ap., págs. 67-71.

² Íd., págs. 72-83.

³ Íd., pág. 84.

Educación, ni sobre el Departamento de Justicia por insuficiencia en el emplazamiento.⁴

En desacuerdo, el 3 de septiembre de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó *Moción Urgente por Error de Sentencia*.⁵ Alegó que, era imposible diligenciar el emplazamiento si no había sido expedido por el Tribunal de Primera Instancia, aun cuando lo había solicitado en diversas ocasiones. Ante ello, solicitó que se le ordenara al Foro primario la entrega de los emplazamientos para poder diligenciarlos. Acogida como Reconsideración a la Sentencia emitida, el 17 de septiembre de 2021 decidimos reconsiderar, y emitimos *Sentencia* dejando sin efecto la *Sentencia* del 17 de agosto de 2021. Igualmente, revocamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de marzo de 2021. Lo hicimos, por ser errónea y tras concluir que la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia era prematura. También, por no tomarse en consideración, sobre la norma de jurisdicción primaria, la excepción para preterir el foro administrativo. De los fundamentos esbozados en la *Sentencia* surgió que, en aquel momento la controversia no estaba madura ni trabada, ya que no se había emplazado al Dept. de Educación ni al Secretario de Justicia. Tampoco había transcurrido el plazo de 120 días para emplazar al Secretario de Educación ni al Secretario de Justicia, **pues el Tribunal de Primera Instancia no atendió la moción de nueva solicitud de emplazamiento que había presentado la señora Greene Rodríguez el 25 de enero de 2021**. Ello así, el caso fue devuelto al Foro primario con el Mandato de atender la solicitud de emplazamiento dirigido al Departamento de Justicia para que la señora Greene Rodríguez emplazara al Secretario de Educación.

⁴ Íd., págs. 87-95.

⁵ Íd., págs. 205-208.

El 15 de diciembre de 2021, el Foro primario emitió *Orden* para que la Secretaría expidiera los emplazamientos.⁶ El 17 de diciembre de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó *Moción sobre Diligenciamiento de Emplazamiento* acreditando haber emplazado al Dept. de Justicia y al Dept. de Educación. Luego de varios trámites procesales, el 15 de febrero de 2022 el Estado presentó *Moción Urgente en Solicitud de Término Adicional para Presentar Alegación Responsiva*.⁷ El 19 de febrero de 2022, notificada el 22, el Foro primario le concedió término de treinta (30) días al Estado para que presentara su alegación responsiva.⁸

El 8 de marzo de 2022, el Estado presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*. Arguyó que, la OASE tenía jurisdicción primaria y exclusiva sobre la reclamación de la señora Greene Rodríguez. Nuevamente, el 3 de junio de 2022, el Estado presentó *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*.⁹ Luego de varias incidencias procesales el 8 de julio de 2022, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción en Solicitud de Desestimación*.¹⁰ Razonó que, el argumento sobre falta de jurisdicción por ser necesario agotar los remedios administrativos, ya había sido atendido por el Tribunal de Apelaciones en la Sentencia en Reconsideración, adviniendo final y firme.

El 22 de julio de 2022, el Estado presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En la misma fecha, el Foro primario emitió *Orden* y declaró “No Ha Lugar” la Reconsideración. Inconforme, el Estado acude ante nos en representación del Dept. de Educación. Plantea:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Sentencia en Reconsideración del caso Charlene A. Greene Rodríguez v. Departamento de

⁶ Íd., pág. 107.

⁷ Íd., pág. 121.

⁸ Íd., pág. 125.

⁹ Íd., págs. 168-171.

¹⁰ Íd., págs. 179-185.

Educación, KLAN20210023 constituye ley del caso en cuanto a que la parte recurrida podía preterir el trámite administrativo ante la OASE a pesar de que al momento de que dicha *Sentencia* fue emitida el Estado no había sido emplazado.

El 1 de septiembre de 2022, emitimos *Resolución* concediéndole veinte (20) días, a partir de la notificación de la *Resolución*, a la señora Greene Rodríguez para que se expresara. Expirado el plazo para su comparecencia, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

El auto de *certiorari* es un mecanismo procesal extraordinario, mediante el cual un tribunal apelativo puede revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso permite que se solicite la corrección de un error cometido por un tribunal primario. La característica principal del *certiorari* es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa.¹¹

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita la facultad que tiene el foro apelativo para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario.¹² Según dispone, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia solamente será

¹¹ 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 205 DPR 163, 174 (2020); Medina Nazario v. McNeil Health LLC, 194 DPR 723, 728-729 (2016); IG Builders Corp. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).
¹² 32 LPRA Ap. V; 800 Ponce de León Corp, 205 DPR, pág. 175; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 595 (2011).

expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: (1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.¹³

Evaluada nuestra facultad para intervenir en el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁴ nos guía al especificar los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Éstos son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

¹³ 32 LPRA Ap. V; *Medina*, 194 DPR, págs. 729-730.

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁵ Íd.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.¹⁶ La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos, es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.¹⁷

Además, como se sabe, el tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.¹⁸

III.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración y utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del Foro recurrido. Al declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* interpuesta por el Dept. de Educación, no incurrió en abuso de discreción o hubo una interpretación o aplicación errónea del derecho. Como relacionamos previamente, en la Sentencia en Reconsideración de 17 de septiembre de 2021, se emitió *Mandato* al Foro primario para atender la solicitud de emplazamiento dirigido al Departamento de Justicia. El 17 de diciembre de 2021, la señora Greene Rodríguez acreditó haber diligenciado los emplazamientos y continuaron los trámites procesales ante el Tribunal de Primera

¹⁶ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

¹⁷ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

¹⁸ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

Instancia. De la misma forma, la controversia sobre que la señora Greene Rodríguez podía preterir el trámite administrativo ante la OASE fue atendida por este tribunal en su sentencia previa, de la cual, las partes no presentaron Reconsideración. Siendo así, los emplazamientos se emitieron, se diligenciaron y los trámites continuaron ante el Foro primario de conformidad con dicho dictamen.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones